

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

14
miquifon
84

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1929.

NUM. 8.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION: LA SECRETARIA GENERAL.

Registra como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

1862

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo. República Mexicana. — Secretaría General. — Sección de Estadística y Fomento. — Al centro: A C U E R D O: Considerando Que el artículo 267 del Decreto número 122 expedido por el H. Congreso del Estado el 28 de noviembre del año próximo pasado reglamentario del artículo 123 de la Constitución General de la República, preceptúa que si los patrones y trabajadores no designaren sus representantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubiere principiado sus respectivas convenciones sus representantes serán nombrados por el C. Gobernador del Estado. — Considerando Que a la Junta a la que este Gobierno convocó para el efecto no concurrieron los representantes de las Uniones y Sindicatos, Agrupaciones, etc., que existen, a pesar de haber transcurrido los plazos señalados en la convocatoria respectiva. — Considerando: Que para la debida integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje en esta Capital, se hace necesario de conformidad con lo que previene la citada disposición legal, que este Ejecutivo nombre los representantes que la misma Ley determina. — En mérito de lo expuesto se nombra a los señores Jesús Butrón, Benjamín Bautista y Manuel Torices, como Representantes de los trabajadores en la Junta de Conciliación y Arbitraje con el carácter de propietarios. — Se nombran con el carácter de Representantes Suplentes respectivamente, a los señores Ismael Marengo, Agustín Olvera y Pepino Cuevas. — Como representantes propietarios de los Patrones ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje a los señores Ing. Juan Ramírez de Arellano, Jesús Rodríguez y Antonio H. Quiroz, y como Suplentes de éstos, respectivamente, a los señores Guillermo de la Concha, Roberto Hope, jr. y Luis Camino. — Expídanse los nombramientos correspondientes, girando los avisos y ordénese la publicación de este acuerdo con el "Periódico Oficial". — Cúmplase. — Pachuca de Soto, febrero 15 de 1929 — El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez* — Rúbrica. — El Subsecretario Encargado del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*. — Rúbrica.

1954

Al margen un sello que dice: Leopoldo Guadarrama. — República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Notario Público. — Distrito de Pachuca. — Timbres por valor de seis pesos sesenta centavos debidamente cancelados. — L. Guadarrama. — Rúbrica. — Al centro: En la Ciudad de Pachuca, dos de agosto de mil novecientos veintiocho, yo, Leopoldo Guadarrama, Notario Público, asistido de los testigos instrumentales que al fin se expresarán, hago constar el contrato que celebran ante mí de una parte el señor Coronel Matías Rodríguez, en uso de sus funciones oficiales como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debidamente autorizado por Decreto número ciento cuatro de fecha veintinueve de julio próximo pasado, expedido por la Legislatura del Estado con fecha diecinueve del mismo, y de la otra parte los señores ingenieros don Teodoro Brandenburg y don Manuel G. Requena, por su propio derecho sobre concesión para la construcción y explotación de un ferrocarril que partirá de la población de Real del Monte y terminará en la de Metztitlán, Cabecera de los Municipios de los mismos nombres, respectivamente, de este Estado, bajo las bases y regulaciones siguientes:

Primera. — Por caducidad declarada por el Congreso del Estado con fecha diecinueve de julio próximo pasado en su Decreto número ciento cuatro que se sancionó el veintinueve del mismo, queda sin efecto el Decreto número sesenta y tres de fecha catorce de mayo de mil novecientos veintidós.

Segunda. — Se autoriza a los señores Ingenieros Teodoro Brandenburg y Manuel G. Requena o a la persona moral a la cual puedan traspasar esta concesión, para que construyan y exploten por el término de cincuenta años un Ferrocarril que partiendo del pueblo del Mineral del Monte y pasando por el de Atotonilco el Grande, termine en el pueblo de Metztitlán, cabeceras de los Municipios del mismo nombre.

Tercera. — Igualmente se autoriza a los señores Brandenburg y Requena o a la persona moral a la cual puedan traspasar esta concesión, para que por el mismo término construyan y exploten los ramales que sean necesarios y que se bifurquen de la vía principal a la cual se refiere la presente concesión, pudiendo dichos ramales tener en conjunto una longitud de cincuenta kilómetros.

Cuarta. — Esta concesión comprende además el derecho de construir y explotar por el mismo tiempo, una línea telefónica, la que solo podrá dedicarse al servicio del Ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna manera en servicios diferentes sino con autorización del Gobierno.

Quinta. — Todos los términos a que se refiere este contrato empezarán a contarse desde la fecha en que sea publicado en el "Periódico Oficial" del Estado, salvo estipulación especial en este mismo contrato.

Sexta. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles no será menor de novecientos catorce milímetros, el peso de los rieles no será menor de diecio-

cho y medio kilogramos por metro lineal y la tracción podrá ser eléctrica, de vapor, gasolina o por los tres sistemas.

Séptima.—Los concesionarios quedan autorizados para anchar la vía férrea a la de un metro cuarenta y cuatro centímetros; pero en el caso de que lo hagan, el peso de los rieles que hayan de emplearse será fijado previamente por el Gobierno del Estado.

Octava.—Los concesionarios comenzarán el reconocimiento y proyecto definitivo de la línea, dentro del término de tres meses, dando aviso al Gobierno del Estado con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse dichos estudios y terminando el plazo definitivo dentro de los seis meses después de la iniciación de dicho trazo definitivo.

Novena.—Los concesionarios se comprometen a empezar la construcción del Ferrocarril dentro de un año de terminado el proyecto definitivo.

Décima.—El número anual de kilómetros que los concesionarios se obligan a construir, será de diez, debiendo quedar totalmente terminada la vía dentro de ocho años contados desde la fecha en que se inicien los trabajos de construcción.

Undécima.—El trazo que deberá seguir la vía y sus ramales será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe el Gobierno del Estado.

Décima Segunda.—Se someterán a la aprobación del mismo Gobierno: I.—Los planos con el estudio del trazo general de la línea. II.—Los proyectos y perfiles definitivos del camino, ya sea en su totalidad ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros; en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Décima Tercera.—Los concesionarios solo podrán ocupar con sus líneas las carreteras o caminos vecinales en casos estrictamente indispensables y previa la autorización del Gobierno, quien fijará las condiciones y reglas a que los propios concesionarios han de sujetarse.

Décima Cuarta.—Los concesionarios se obligan a mantener siempre en buen estado las líneas, tener el número suficiente de carros y motores para el pronto y eficaz servicio, y reponer la vía pública en la superficie ocupada y un metro más a ambos lados.

Décima Quinta.—Para la explotación y construcción de la línea y ramales a que se refiere esta concesión, se concede a los concesionarios el derecho de vía indispensable para la construcción del Ferrocarril y sus dependencias como máximo de cuarenta metros de anchura en toda su extensión.

Décima Sexta.—Se declara el Ferrocarril objeto de este contrato, de utilidad pública y por lo mismo tendrán los concesionarios todos los derechos de expropiación que concede la ley.

Décima Séptima.—Al término de esta concesión el Ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio del Estado, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres al precio que fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia.

Décima Octava.—El Gobierno del Estado se obliga a que durante el periodo de veinte años no dará otra concesión para construir una línea paralela, en todo o en parte, a la de que se trata en este contrato, dentro de la zona de veinte kilómetros a cada lado de la vía.

Décima Novena.—La Compañía o persona moral que formen los concesionarios será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital del Estado en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en sus negociaciones, bien como accionistas, empleados o cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a dicho negocio se refiere. Nunca podrán alegar respecto a los títulos y negocios relacionados con la Compañía derecho alguno

de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerles valer, que las leyes de la República y del Estado conceden a los mexicanos no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Vigésima.—La Compañía que se forme por los concesionarios, puede fijar su residencia en la Ciudad de México, pero se obliga a mantener en la Capital del Estado uno o más apoderados, amplia y suficientemente autorizados e instruidos para entenderse con el Gobierno del Estado y demás autoridades del mismo en todos los negocios referentes a las obligaciones que se le imponen en este contrato.

Vigésima Primera.—Si se suscitare alguna duda o cuestión con motivo de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales competentes de la Ciudad de Pachuca y conforme a las leyes del Estado.

Vigésima Segunda.—En ningún caso podrán los concesionarios o la Compañía que formen, traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, teléfono o alguna de las propiedades o bienes anexos a éstas o aquel a un Gobierno o Estado, o sociedad extranjera; siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa en ningún caso admitir como socio a un Gobierno, Estado o Sociedad extranjera, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

Vigésima Tercera.—La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferentes, bonos, y obligaciones y disponer de ellas, así como del Ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo y la línea telefónica en todo o en parte, según se vaya construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a individuos o asociaciones particulares. —Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la Propiedad de Pachuca, y este Registro se tendrá como prueba suficiente para su ejecución y validez legal, sin necesidad de registro en los lugares por donde pasare el Ferrocarril.

Vigésima Cuarta.—Los concesionarios quedarán exentos por el término de treinta años de todo impuesto o contribución del Estado o de los Municipios de éste, sobre el capital y las propiedades de los unos o de la otra, en general, y especialmente sobre los materiales de construcción, máquinas, enseres, animales y demás artículos necesarios para la construcción, conservación, mejoramiento y explotación de las vías y de sus propiedades raíces, así como de cualquiera otros impuestos que pudieran gravarlos como giros industriales, considerando esta franquicia como subvención que les otorga el Estado.

Vigésima Quinta.—Los concesionarios o la Compañía que ellos formen, tendrán derecho de cobrar por pasajes y fletes, como máximo, las cuotas siguientes: Pasajes: Por el transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido. Primera clase, cinco centavos. Segunda clase, tres centavos.—Fletes: Por flete de cada tonelada de un mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrido como cuota máxima, treinta y cinco centavos.—Los concesionarios podrán cobrar además las cuotas adicionales de almacenaje, carga, descarga y maniobras que especifiquen sus tarifas previamente aprobadas por el Gobierno del Estado.

Vigésima Sexta.—Los concesionarios o persona moral que los sustituya, quedan obligados a conducir con un cincuenta por ciento de descuento de los precios a que se refiere la cláusula anterior en su parte relativa a fletes, todo lo que se refiere a material escolar o de construcción cuando se pruebe que es destinado a obras de utilidad pública, del Gobierno o Municipales. Igualmente quedan obligados a permitir que miembros de la policía del Gobierno y fuerzas del Estado en el desempeño de un servicio o comisión, viajen libremente, previa la identificación u oficio correspondiente que lo acredite debidamente.

Vigésima Séptima.—Para el cobro de pasajes, flete y express, se contará toda fracción de kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de diez kiló-

metros se considerará como de diez kilómetros.

Vigésima Octava.—Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no construir en un año el número de kilómetros o no terminar la vía dentro del plazo señalado en la cláusula décima.—II. Por no comenzar el reconocimiento dentro del término que se señala la cláusula octava de este contrato.—III. Porque se interrumpa total o parcialmente durante un mes el servicio público de la línea, salvo caso fortuito o de fuerza mayor declarado según la cláusula siguiente.—IV. Por traspasar, hipotecar o enajenar la concesión del Ferrocarril o teléfono o cualquiera de las propiedades anexas a un Gobierno, Estado o Sociedad extranjero o por admitirlo como socio de la Empresa.—El Ejecutivo del Estado declarará la caducidad administrativamente, tan luego como haya mérito para ello.

Vigésima Novena.—Los plazos fijados en la concesión se suspenderán ocurriendo un caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito de lo ocurrido al Gobierno del Estado, presentándole dentro del plazo de tres meses de pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes a éste y aplicando con la debida claridad. (A).—Las circunstancias y detalles del hecho que constituye el caso fortuito o de fuerza mayor.—B.—Los medios que la Empresa empleó para evitarlo.—C.—El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

Trigésima.—El Gobierno en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá a las autoridades e inspectores que sobre el particular pudieran instruirlo, los informes que estime convenientes; y por último, si el caso está comprendido en la cláusula anterior, decidiendo afirmativamente fijará el tiempo extraordinario que debe abonarse a la Empresa.

Trigésima Primera.—En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán en beneficio del Estado el depósito constituido.

Trigésima Segunda.—En caso de que la caducidad se declare por alguna de las causas mencionadas en los incisos I y II de la cláusula vigésima octava, los concesionarios conservarán la propiedad de los edificios que hubieren construido, de la parte del Ferrocarril o teléfonos que hubieren establecido y de los materiales y útiles empleados en la explotación, con sujeción a las restricciones contenidas en la cláusula siguiente.

Trigésima Tercera.—El Gobierno del Estado o la Compañía o individuo a quien aquel haga la concesión de una línea de la que forma parte de la ya construida en vista de la presente concesión, tendrá en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en la cláusula anterior; previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijados por peritos nombrados conforme al capítulo quinto, libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Trigésima Cuarta.—Los concesionarios o persona moral que formen, quedan obligados a transportar gratuitamente en todas y cada una de las líneas construidas o que construyeren conforme esta concesión, y en los trenes de la misma, las correspondencias y agentes ambulantes que cuiden y manipulen, así como a los empleados del Cuerpo de Vigilancia de Correos, dando para estos últimos, pases anuales en coches de primera clase. Los concesionarios proporcionarán gratuitamente los carros-oficinas postales o departamentos apropiados que reclame el tráfico de trenes en que se ejecute el servicio postal, dotando a dichos carros de los muebles fijos necesarios, tales como pichoneras, racks, mesas, lavabo, excusado, etcétera, debiendo atender eficientemente los servicios de aseo; iluminación, reparación y salubridad de los mismos vehículos.

Trigésima Quinta.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, los concesionarios depositarán en el término de dos meses en el Banco de México de la ciudad

de México un mil pesos oro nacional, en efectivo, y les serán devueltos cuando estén totalmente construidas las obras objeto de esta concesión.

Trigésima Sexta. Las estampillas que según la Ley de la materia a de llevar este contrato, serán por cuenta de los concesionarios bajo las treinta y seis cláusulas que anteceden, dejan los otorgantes perfecto y consumado el contrato a que las mismas se refieren, obligándose a su cumplimiento en toda forma de derecho. Y yo el Notario doy fé.—I. De conocer a los comparentes, así como que tienen capacidad legal para contratar y obligarse.—II. Que para la sanción y validez legal de este contrato, ha comparecido ante mí el señor Licenciado Rafael Martínez Vega, a quien igualmente conozco, con capacidad legal para este acto, y lo hace en su carácter oficial de Subsecretario General del Gobierno del Estado.—III. Que por sus generales dijeron los comparentes, que son: el señor Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, casado, mexicano, vecino de esta ciudad; el señor Martínez Vega, soltero, mexicano, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno del Estado, vecino de esta ciudad; el señor Brandenburg, soltero, ingeniero, de nacionalidad alemana, vecino de la ciudad de México, con domicilio en el Paseo de La Reforma número nueve, y el señor Requena, soltero, ingeniero, mexicano y vecino de la ciudad de México, con domicilio en la Santa Veracruz número cuarenta y tres, y todos mayores de edad.—IV. Que respecto al impuesto de la Renta, dijeron que están al corriente, y.—V. Que leída que les fué esta escritura a los otorgantes, enterándolos de su validez y fuerza legal, la aceptaron como se contiene y firmaron con los instrumentales que lo fueron los señores A. Roberto Lozano y Juan Hernández casados, artesanos, mayores de edad y de esta vecindad; cuyo acto de las firmas tuvo lugar el mismo día, agregando que calculan aproximadamente un desarrollo de la vía troncal en setenta kilómetros.—Doy fé.—Matías Rodríguez.—Rafael Martínez Vega.—Manuel G. Requena.—T. Brandenburg.—A. Roberto Lozano.—Juan Hernández.—Leopoldo Guadarrama.—Rúbricas.—Un sello que dice: "Leopoldo Guadarrama.—Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Pachuca".

SECCION AGRARIA

2034

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

A los señores Ingeniero Manuel Franco Urias, Raúl García Bravo y Roberto García, propietarios de unas Fracciones de la finca denominada "DEVODE", o a quien legalmente represente sus intereses.

Para dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 60 y 61 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927 reformada, y en virtud de ignorar sus domicilios, por acuerdo del C. Presidente de esta Comisión Local Agraria se les notifica que deben concurrir a esta Oficina el día 4 del entrante mes a las 11 horas, para que en unión de los demás propietarios probablemente afectados con la dotación nombren Representante común que intervenga en la formación del Censo agro pecuario del Pueblo de "CAPULA", Municipio y Distrito de Ixmiquilpan; en la inteligencia de que si no concurren a la cita indicada, se procederá conforme a la Ley.

Pachuca de Soto, febrero 23 de 1929.—El Secretario de la Comisión Local Agraria, Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.

1892

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de doce hojas que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: Exp. Núm. 62. Pedregoso.—Mpio. y Dto. de Huichapan, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 62 seguido por dotación de ejidos por la Comisión Local Agraria, a la Ranchería de PEDREGOSO, del Municipio y Distrito de Huichapan de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que con fecha 22 de mayo de 1926 un grupo de vecinos de la Ranchería indicada se dirigió a este Gobierno solicitando dotación de tierras ejidales habiéndose turnado la solicitud a la Comisión Local Agraria para su estudio y dictamen, y ese cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 8 de junio del mismo año, declaró instaurado el expediente, pidiendo a este propio Gobierno la publicación de la repetida solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado la que se efectuó en el número 25 del tomo LIX.

Resultando segundo.—Que la misma Comisión Local Agraria, el 13 de noviembre del propio 1926, designó al C. Ingeniero Salvador Teuffer para que llevara a cabo la planificación de los terrenos del poblado solicitante y recabara los informes del caso, de acuerdo con lo que previenen las circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, complementando esos informes con el Cuestionario "D. S."

El Ingeniero de referencia, con fecha 22 de abril de 1927, rindió informe pormenorizado de su gestión, con toda clase de datos técnicos, adjuntando un plano en tela de calca, la cartera de campo, planillas de cálculo y el Cuestionario "D. S."

El informe indica que al ser practicada la planificación, resultó en poder del vecindario una extensión de 440 Hs. 20 As. 00 Cs. entre terrenos de labor de temporal y cerriles con pastos; pero como de esa superficie 40 Hs. 80 As. pertenecen al H. Ayuntamiento de Huichapan en realidad la extensión que posee la Ranchería de "PEDREGOSO" es de 363 Hs. 40 As. que se descomponen en 180 Hs. 30 As. de terrenos de temporal de segunda clase y 232 Hs. 60 As. de cerril con pastos

El producto medio de los terrenos de sembradura es de 40 x 1. en maíz, por ser de regular calidad esos terrenos. De esta suerte una hectárea de sembradura, produce 320 cuartillos (640 litros) de maíz, con utilidad líquida de \$ 48.00 anuales. Una familia compuesta de cuatro personas, (el matrimonio y dos hijos) gasta aproximadamente \$ 0.67 cts. diarios en alimentación, y puede calcularse que al año gastan \$ 43.00 en vestuario; para que pudieran mejorar algo habría que aumentar \$ 74.80 más los gastos personales. En consecuencia, si en la actualidad se requieren anualmente \$ 248.00 para el sostenimiento de una

familia compuesta de cuatro personas, con la mejoría que se propone, se necesitarían \$ 369.00. Si una hectárea de sembradura de maíz produce \$ 48.00, para saber cuantas hectáreas se requieran para obtener la cantidad de \$ 369.00 se deben repartir los gastos de subsistencia más la mejoría, entre los \$ 48.00, que dan un resultado de 7 Hs. 68 As. que es la parcela tipo que conviene al poblado que se pretende dotar; pero como la distancia de ésta a la vía de ferrocarril es solamente de 8 kilómetros, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, esa parcela debe reducirse al mínimo, o sean 6 Hs., por ser los terrenos de temporal de segunda calidad. De aceptarse el tipo de parcela últimamente citado, para completar la dotación serán necesarias 426 Hs. que deberán tomarse de la Hacienda denominada "San José el Marqués" y del Rancho conocido con el nombre de "La Purísima".

El Cuestionario "D. S." proporciona los datos que en seguida se expresan: Número de habitantes conforme al Censo levantado por el Ingeniero Teuffer, 243; número de habitantes que arrojó el último censo oficial 232; jefes de familia y varones mayores de 18 años, capacitados para labrar la tierra, 74; individuos que poseen tierras dentro del perímetro del pueblo, 31; superficie total de la Ranchería, comprendiendo la parte urbanizada, 404 Hs. 20 As.; superficie que dentro del perímetro está cultivada y número de jefes de familia entre quienes está repartida 70 Hs. entre 31; solamente el Municipio de Huichapan, de los propietarios de la región colindante es el que posee terrenos dentro del perímetro de la Ranchería, en extensión 40 Hs. 8 As.; los vecinos de "PEDREGOSO" que poseen tierras las cultivan directamente. Los cultivos principales a que se dedican los terrenos de la Ranchería, son el maíz, el frijol y la cebada, con rendimiento medio, respectivamente de 40 x 1, 10 x 1 y 4 x 1, con una cosecha al año; las aguas de que pueden disponer los vecinos, provienen de almacenamiento que hacen en dos jagüeyes con capacidad aproximada de 1500 M³ de corriente temporal que escasamente cubren las necesidades públicas y domésticas del vecindario, y las utilizan como propias. Situación geográfica: altura sobre el nivel del mar, 2150 mts., Latitud Norte 20 21'; Longitud W. 27°; el clima es templado. Distancia a los demás Pueblos y Cabeceras de importancia: Huichapan a 8 kilómetros y San José Atlán a 6 kilómetros, y la estación ferroviaria más próxima se encuentra a 3 kilómetros con la que se comunica por veredas en mal estado, siendo los medios de comunicación, de "PEDREGOSO" con Huichapan y San José Atlán caminos también en mal estado. Las colindancias y propietarios de predios colindantes a "PEDREGOSO", son: al Norte, Rancho "El Cuarto" del señor Fernando Lugo; al Sur, Rancho "Los Lugo" del señor Rómulo Jiménez y Hacienda "El Marqués" del señor José Escandón, al Este, Ranchería de "Vitejé" y al Oeste, Pueblo de San José Atlán y Rancho "La Purísima" de la

propiedad del señor Gilberto Castillo. La extensión que un vecino ayudado por su familia puede cultivar, es de 7 Hs. en terreno de temporal de segunda clase, con producto líquido de \$ 369 00 anuales. No hay industrias peculiares de la región y los vecinos de "PEDREGOSO" prestan sus servicios en la Hacienda "San José el Marqués" y Rancho La Purísima" con un promedio de salario de \$ 0.50 cts. diarios.

El propio Ingeniero Salvador Teuffer, acompañó a su informe un oficio del Administrador de Rentas del Distrito de Huichapan, en el que se dice que los Ranchos "El Cuarto", "La Purísima" y "Pedregoso" o "Los Lugo" son propiedad, respectivamente, de los señores Fernando Lugo, con extensión de 144 Hs. 70 As. 73 Cs.; Gilberto A. Castillo y Celina Bodelot de Castillo, con extensión de 891 Hs. 00 As. 72 Cs. y señoritas Enriqueta, Josefina e Ignacia Jiménez, con extensión de 136 Hs. 26 As. 96 Cs.

Resultando Tercero. —Que la Comisión Local Agraria, para cumplimentar lo preceptuado por el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en 26 de abril de 1927, envió notificaciones a los señores Maximino Verduzco, José G. Escandón y Gilberto A. Castillo, propietarios de los predios que posiblemente resultarían afectados por la dotación, para que dentro de un plazo de 30 días, presentaran objeciones al censo agro-pecuario y alegaran lo que a sus derechos conviniera. Además, al señor Escandón, la propia Comisión Local le hizo una notificación en el "Periódico Oficial" del Estado, que fué publicada en el número 19 del Tomo LX de ese órgano oficial.

Resultando Cuarto. —Que por virtud de haber sido expedida por el C. Presidente de la República la Ley de 23 de abril de 1927 que reglamenta los procedimientos en materia agraria, y ésta a su vez, fué reformada por decreto de 11 de agosto del mismo año, hubieron de ajustarse los procedimientos a las nuevas estipulaciones legales y por ello la Comisión Local Agraria, atenta a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del ordenamiento últimamente citado, convocó a los señores Escandón, Gilberto A. Castillo y José R. Uribe, los dos primeros, propietarios de las fincas denominadas "San José el Marqués" y "La Purísima", y el último como albacea de la sucesión de Don Arcadio Uribe y Villagrán, propietaria de la Hacienda de "El Destello" para que concurrieran a una junta en la que deberían nombrar representante común de los propietarios en la Junta Censal; pero ninguno de los notificados contestó a la citación ni concurrió a la Junta a que se les convocara, por lo que el Censo fué levantado solamente por los representantes de la Comisión Local Agraria y del poblado peticionario. Los campobantes de las citaciones y el acta que se levantó haciendo constar la inasistencia de los propietarios corren-agregados al expediente.

El C. Wilfrido Osorio, representante de la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de diciembre del año próximo anterior, rindió informe de los trabajos ejecutados por la Junta Censal, adjuntando los documentos del caso. El Censo agro-

pecuario, arrojó el siguiente resultado: número de habitantes 280 entre los que hay 86 individuos con derecho a dotación, siendo 57 jefes de familia; ganado que poseen los vecinos: 117 cabezas de mayor y 445 de menor.

Resultando Quinto. —Que también como consecuencia de la expedición de la Ley de 11 de agosto de 1927 la Comisión Local Agraria, libró oficios notificatorios a las personas que se mencionan en el resultando anterior, comunicándoles que disponían de un plazo de treinta días para alegar conforme a sus derechos conviniera. La notificación al señor Escandón se hizo por medio del "Periódico Oficial" del Estado, número 48 del Tomo LX, correspondiente al día 24 de diciembre de 1927.

Solamente el señor Gilberto A. Castillo, propietario del Rancho "La Purísima" acudió en dos ocasiones ante la Comisión Local Agraria, en defensa de sus intereses. La primera vez, en un escrito fechado el día 5 de octubre del año próximo anterior, manifestó que no cree que el predio de que son propietarios él y la señora su esposa, sea afectable, por la dotación que pudiera corresponder a los vecinos de la Ranchería de "PEDREGOSO", por cuanto el inciso IV de la Ley de 11 de agosto de 1927, la ampara como pequeña propiedad, y que tan es así que ofrece como prueba concluyente la Resolución dictada por el C. Presidente de la República en el caso de San Sebastián Tenoxtilán, en la que se hace constar que el Rancho en cuestión tiene una extensión de tierras de temporal de segunda clase, no mayor de 90 Hs. y 891 Hs. de terrenos pedregosos, tomándose para dotar a ese pueblo 172 Hs.; incluyendo en la dotación las tierras de labor; quedando reducido el Rancho a 719 Hs. de terrenos ceriles y pedregosos, por lo que debe tenerse como pequeña propiedad y pide que al dictarse esta Resolución, se tenga en cuenta esa circunstancia. En el segundo escrito elevado por el señor Castillo a la Comisión Local Agraria, repite las argumentaciones expuestas con anterioridad y adjunta una copia heliográfica del plano del Rancho "La Purísima", y sin que lo exprese en su escrito, rectifica la extensión dada primordialmente, porque en vez de las 719 Hs. que citaba en su escrito anterior, pide con apoyo en la fracción VI del artículo 26 Reglamentario, que no se afecten las 628 Hs. 62 As. de terreno pedregoso que queden a la finca.

Los demás propietarios, como se ha dicho no hicieron objeciones.

Resultando Sexto. —Que la Comisión Local Agraria, para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y para dictaminar en el asunto que se ventila con mayor conocimiento de causa, en 19 de enero del presente año dirigió oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Huichapan, inquirendo sobre las propiedades que en esa jurisdicción tuviera el señor José G. Escandón, habiendo informado con fecha 23 del mismo mes, que dicho señor no tenía propiedades registradas en ese Distrito, pues la Hacienda de "San José el Marqués", la había pasado a poder de otra persona. En vista de lo anterior la preindicada Comisión, solicitó la fecha

de la inscripción y la del traslado de dominio contestando la Oficina del Registro Público, que la Hacienda en cuestión fué vendida por el señor Escandón, a la señorita María de la Luz Escandón, según consta de la escritura otorgada en la Ciudad de México con fecha 4 de agosto de 1927, y que fué inscrita en la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huichapan, el día 7 de septiembre de ese año.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno en nombre del vecindario de la Ranchería de "PEDREGOSO", del Municipio y Distrito de Huichapan, de la comprensión de esta Entidad Federativa, está dentro de los derechos que establecen los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Considerando Segundo. Que la Comisión Local Agraria una vez que declaró instaurado el expediente cuidó de que en su tramitación se llenaran todos los requisitos legales, tales como la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, formación de un plano de la Ranchería complementado por informes técnicos y levantamiento del Censo agro-pecuario (artículos 40, 41, 44, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de 11 de agosto de 1927), (Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución de 5 de febrero de 1917).

Considerando Tercero.—Que también se cumplió por la Comisión Local Agraria, con el requisito que establece el artículo 64 de la indicada Ley, respecto a las notificaciones que fueron hechas a los propietarios de predios rústicos susceptibles de afectación por la dotación de ejidos a la Ranchería de Pedregoso, concediéndoles el plazo para alegar que manda el invocado artículo 64, en relación con el 66. Que de los notificados solamente acudio en defensa de sus derechos el señor Gilberto A. Castillo, copropietario del Rancho "La Purísima", en los términos a que se hace referencia en el resultando quinto de esta resolución, y este Gobierno, de entera conformidad con la apreciación hecha en el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, declara que el predio en cuestión no es afectable con la dotación de ejidos a la Ranchería de "Pedregoso", por cuanto a que del informe rendido por la Oficina de Catastro, que siendo un documento oficial hace prueba plena en el asunto, se desprende que de las 719 Hs. que quedaron a la preindicada finca después de ejecutada la resolución presidencial en el expediente seguido al Pueblo de San Sebastián Tenoxtitlán, 615 Hs. son de terrenos cerriles y pedregosos, y el resto de temporal con algo de maguey, quedando por lo tanto comprendida dentro de la fracción VI del artículo 26 Reglamentario, ya que las tierras de temporal convertidas hipotéticamente a la calidad de las que comprende la mayor parte de la finca no alcanzan ni con mucho al límite fijado como máximo de propiedad individual establecido por el precepto a que se acoge el alegante.

También es justa la apreciación de inafectabilidad de la Hacienda "El Destello", hecha por la

Comisión Local Agraria, porque no siendo colindante, sino que se interpone entre esta y la Ranchería otra propiedad de 104 Hs. de extensión, y habiendo finca afectable con extensión suficiente a demarcar el nuevo ejido del poblado que se ha de dotar, el caso está comprendido dentro de la fracción I del artículo 22 de la Ley de 11 de agosto de 1927, y por lo tanto no es aplicable la fracción II del mismo artículo, que manda que "Solamente en caso de que las fincas inmediatamente colindantes sean inafectables y de las que sean afectables no tengan tierras suficientes para cubrir la dotación" se extenderá la afectación sucesivamente a las demás fincas hasta abarcar el radio a que se refiere el artículo 21. La finca inmediatamente colindante con la Ranchería de Pedregoso, afectable por su extensión y con tierras suficientes para el efecto de la dotación, es la denominada, "San José el Marqués" y por tanto, en ella se hará la afectación de acuerdo con la fracción I del preindicado artículo 22 Reglamentario.

Que como respecto al cambio en el régimen de propiedad de la finca ultimamente citada, este Gobierno, también de acuerdo con el sentir de la Comisión Local Agraria, considera de plena validez las notificaciones hechas ya directamente o bien por conducto del "Periódico Oficial" del Estado, al señor José G. Escandón pues por una parte, algunas de esas notificaciones se hicieron antes de que la finca fuera traspasada a la señorita María de la Luz Escandón, que según aparece es hija del vendedor, y por la otra, todas y cada una de esas mismas notificaciones fueron publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado y en todas ellas se mencionaron tanto el nombre del propietario como el de la finca y la jurisdicción política en que esta se haya ubicada, por lo que ninguno de los dos, ni el señor José G. Escandón, ni la señorita María de la Luz del mismo apellido puedan ni deban alegar ignorancia respecto a los procedimientos de la Comisión Local Agraria en el expediente de Pedregoso, sino que por el contrario es de creerse, dada la actitud sistemáticamente observada por el señor Escandón, negándose a recibir notificaciones, que tanto uno como otra, sancionan con su silencio los procedimientos de la indicada Comisión, teniéndolos como buenos y legales, no siendo, en consecuencia, motivo legal para retardar esta resolución que reclama el bien público, el hecho de que la propietaria de la finca se abstenga de alegar en el expediente.

Considerando Cuarto.—Que del informe rendido por el Ingeniero operador, así como del plano levantado por el mismo, sin que se haya ofrecido prueba en contra, que la ranchería de Pedregoso posee 404 Hs. 20 As. de las que 40 Hs. 80 As. las obtiene mediante renta que por ellas paga al H. Ayuntamiento de Huichapan, por constituir aquellas parte de los bienes Municipales, de manera que la posesión real de terrenos de los vecinos de esa Ranchería, se reduce a 130 Hs. 80 As. de terrenos de temporal de segunda clase y a 232 Hs. 60 As. de terrenos cerriles con pastos, que hacen un total de 363 Hs. 40 As.

Para conocer cual debe ser el monto de la dotación que corresponde a los vecinos de la Ranchería, se considera que las 130 Hs. 80 As. de terrenos de temporal de segunda clase, serán suficientes a llenar las necesidades de 16 jefes de familia o varones mayores de 18 años, a razón de 8 Hs. cada uno resultando un sobrante de 2 Hs.; y las 232 Hs. 60 As. se consideran teóricamente distribuidas entre 25 individuos, a razón de 9 Hs. para cada uno, sobrando 7 Hs. que agregadas a las 2 también sobrantes de tierras de temporal sirven para formar una parcela; con los que se suponen dotados, en total 42 personas de las 86 con derecho a dotación que arrojó el censo, faltando por dotar 44 individuos para los que se tomarán tierras de la única finca que legalmente está en condiciones de ser afectada, la de "San José el Marqués", en la siguiente forma: terrenos de temporal de segunda 88 Hs. que se distribuirán entre 11 personas a razón de 8 Hs. cada una y 279 Hs. de terrenos cerriles, que con asignación individual de 09 Hs. por persona, completan el total de afectación, o sean 385 Hs. suficientes a cubrir las necesidades de las 44 personas que faltaban por dotar y de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones 3ª y 4ª del artículo 17 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 13, 68 y 69 y demás relativos de la ley de 11 de agosto de 1927, Reglamentaria del citado artículo Constitucional, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, de conformidad con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevado ante este Gobierno en nombre del vecindario de la Ranchería de Pedregoso, del Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y en consecuencia,

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada Ranchería, con 385 Hs. (trescientas ochenta y cinco hectáreas) de tierras que se expropiarán por causas de utilidad pública y por cuenta del Gobierno de la Nación de la Hacienda denominada "San José el Marqués" y su anexo "Buena Vista", en la siguiente forma: 88 Hs. (ochenta y ocho hectáreas) de tierras de temporal de segunda clase, y 297 Hs. (doscientas noventa y siete hectáreas) de terreno cerril, de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Tercero.—La expropiación se hará por cuenta del Gobierno General de la Nación pasando las tierras a poder del Pueblo con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por la Ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Remítase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuer-

do con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de 11 de agosto de 1927, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 36 de la Ley antes dicha.

Quinto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, o los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Rafael Martínez Vega*.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Pedregoso.—Pachuca de Soto, febrero 13 de 1929.—*Samuel Rico Córdova*.—Rúbrica.

1818

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficiala Mayor.

VISTO en revisión el expediente iniciado por restitución de ejidos y resuelto por dotación promovido por los vecinos del pueblo de CHAPANTONGO, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo y, Resultando Primero.—Con fecha 21 de enero de 1919 los vecinos de dicho pueblo solicitaron restitución de ejidos, pero como no pudieron comprobar la fecha del despojo ni identificar los terrenos que pedían, en 9 de noviembre de 1920 la Comisión Local Agraria acordó cambiar el procedimiento de restitución por dotación de tierras.

Resultando Segundo.—La Comisión Local Agraria recabó los siguientes datos: que el pueblo tiene 1,005 habitantes; que la mayor parte de los vecinos carecen de tierras propias y que los que siembran lo hacen en calidad de medieros; que los terrenos dotables son de labor de primera y segunda clase, comprendiendo cerriles y tepetatosos; que el clima es templado; que las lluvias principian en junio y terminan en octubre; que el aspecto físico del terreno es cerril con planicies; que los cultivos principales son los de maíz, maguey y chile, y que las propiedades afectables son la Hacienda de Tenería y los terrenos llamados "El Huizachal", "El Ahijadero" y "El Tanquillo".

Resultando Tercero.—El C. Gregorio Guerrero en escrito de 17 de noviembre de 1921, remitió a la Comisión Local, copia autorizada de las escrituras de compra-venta extendidas el 3 y 17 de di-

ciembre de 1919, en que consta que dicho señor compró una fracción del terreno llamado Ontiveros al C. Lic. Pedro C. Hernández, y que de ese terreno vendió 16 Hs. 63 As. 17 Cs., al señor Aurelio Camacho y 16 Hs. 52 As. 50 Cs., al señor Jesús Camacho.

Resultando Cuarto.—La señora Clemenencia Hernández de García, propietaria de una fracción de la hacienda de Tenería y el señor Ignacio García, por su hijo, el menor Héctor García Hernández, propietario del rancho de la Estancia, se dirigieron a la Comisión Local pidiendo que no se afectaran las propiedades mencionadas.

Resultando Quinto.—Se formó el censo en 4 de septiembre de 1924, que arrojó 198 jefes de familia y 100 varones mayores de 18 años y en 18 de noviembre de 1924, la Comisión Local remitió un ejemplar de dicho censo y un cuestionario P-A a los señores Flavio Tavera, propietario de una fracción del rancho El Huizachal, Teresa Tavera, propietaria de otra fracción del citado rancho y Héctor García, propietario de los ranchos de Tenería y la Estancia; la señora Teresa Tavera, representada por su esposo el C. Ramón Macotela, ocurrió en 29 de noviembre de 1924, manifestando que por haberse vencido el plazo concedido no hacía observaciones al censo; la señora Clemenencia Hernández de García, propietaria del rancho de Tenería, en escrito de 2 de diciembre de 1924, expuso que su propiedad es inafectable; el C. Ignacio García, por su menor hijo Héctor García, propietario del rancho de la Estancia, en escrito de 2 de diciembre de 1924 formuló observaciones al censo y el C. Flavio Tavera, en 16 de diciembre de 1924 también hizo observaciones al mencionado censo.

Resultando Sexto.—La Comisión Local Agraria recabó también los siguientes datos: que Chapantongo está situado a 12 kilómetros al Norte de la estación ferroviaria de Sayula; que las fincas colindantes son: al Norte, la antigua Hacienda de Tenería; al Sur, la Ranchería de Taxhué; al Este, el antiguo rancho de Agua Fria y al Oeste la Ranchería de Dexhá, Toxthé y rancho de la Unión; que el pueblo está ubicado en una cuenca con pendientes bastante suaves; que lo cruzan tres ríos: el Pino, el de Santiago Loma y el de Tanquillo; que las lluvias no son abundantes y por ello los vecinos se ven obligados a construir presas o bordos para almacenar el agua o formar enlames que dan buenos resultados; que el terreno es en general tepetatoso y rocalloso, en tal virtud, la capa arable de tierra de sembradura es muy delgada y por esta razón la vegetación es escasa, creciendo espontáneamente el huizache, el nopal y el Maguey, sólo hay bosques en el cerro de la hacienda del Huizachal o Agua Fria; que las tierras señaladas para la dotación pueden considerarse como de temporal de segunda; que las aguas de los manantiales El Tanque y El Tanquillo son totalmente aprovechadas por la hacienda de Tenería que dista del pueblo como 8 kilómetros río abajo, que el Rancho de Agua Fria fué fraccionado en 2 de septiembre de 1919, de acuerdo con la disposición testamentaria de su propietario Dn. Gil Tavera de 9 de julio de 1918; que dicha finca tenía una superficie original de 1891 Hs. 70 As., y quedó dividida en las cuatro fracciones siguientes:

La del Sr. Flavio Tavera con.....1131-45-00
la del Sr. Vicente Tavera con.....33-25-00
la de la Sra. Severiana Serrano con.....105-50-00
la de la Sra. Teresa Tavera de Macotela...121-50-00
que Dn. Flavio Tavera posee además una fracción de la hacienda de Tenería llamada Labor del Abijadero, que compró el 16 de diciembre de 1919, de la que sólo le queda una parte de terreno de sembradura, pues el resto lo dividió en pequeñas porciones que vendió a vecinos de Chapantongo; que el mismo señor Tavera compró otra fracción de la hacienda de Tenería llamada "Potrero del Tepizán", con 449-51 Hs., que explotaba el señor Rosalío Trejo; que en resumen, el señor Flavio Tavera aparece como propietario de 1161 Hs. 45 As.; que el Rancho de La Unión, al Noroeste de Chapantongo, propiedad del señor José Tavera, tiene tierras de labor de medio riego en que aprovecha las aguas que almacena en una presa construida en el cerro de la Ranchería de Dexhá; que la superficie primitiva de dicho rancho era de 282 Hs.; que después, el señor José Tavera compró un terreno pastal llamado "Potrero del Gavilán", con superficie de 198 Hs. 70 As. y finalmente compró también una fracción de la hacienda de Tenería llamada "Potrero de la Coraza", con superficie de 100 Hs. de terrenos pastales, de modo que el señor Tavera posee tierras que por su calidad se clasifican de la siguiente manera:

De medio riego de 2ª.....	180-00 Hs.
de temporal de 2ª.....	45-00 "
de pastos.....	343-70 "
ocupado por caminos.....	7-00 "
ocupado por el río.....	5 00 "
Suma.....	580-70 Hs.

que la hacienda de Tenería se dividió en 8 fracciones que se aplicaron a igual número de hectáreas, como sigue:

1ª fracción.....	348-35-25 Hs.
2ª fracción.....	270-03-00 "
3ª fracción.....	249-51-00 "
4ª fracción.....	220-37-00 "
5ª y 6ª fracción.....	1234-00-00 "
7ª y 8ª fracción.....	1348-00-00 "
Suma.....	3670-26-25 Hs.

que los vecinos del pueblo de Chapantongo poseen, dentro del perímetro del mismo, 601 Hs. 56 As.; en las rancherías vecinas, 178 Hs. 47 As., y en la labor del Abijadero 160 Hs.; que el total de esta superficie se clasifica en la siguiente forma:

Terrenos de sembradura.....	130-00 Hs.
ocupado por el caserío de Chapantongo.....	90-00 "
ocupado por caminos.....	30-00 "
ocupado por los ríos.....	20-00 "
terrenos pastales.....	470-00 "
terreno improductivo.....	200-03 "
Suma.....	940-03 Hs.

que los terrenos se dedican a la siembra del maíz y cebada en pequeña escala y a la del maguey en regular escala, obteniendo un rendimiento medio de maíz de 50 por uno.

Resultando Séptimo.—La Comisión Local puso al censo a disposición de los señores José María Tavera,

propietario del rancho de la Unión, y Alfonso Pintado Sánchez, propietario de una fracción de la hacienda de Tenería y dichos señores, lo mismo que los señores Rosalío A. Trejo, David A. Trejo y Juan Pérez ocurrieron por escrito solicitando que no se afectaran sus propiedades por ser pequeñas.

Resultando Octavo.—A petición de la Comisión Local, el C. Gobernador certificó, en oficio 1714 de 8 de marzo de 1927 que Chapantongo tiene la categoría Política de pueblo.

Resultando Noveno.—El C. Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huichapan, en telegrama de 11 de marzo de 1927, informó que los propietarios de las fracciones de la hacienda de Tenería son: del rancho de La Coraza, los señores Juan Hernández, José Trejo, Nemésio Vilela, Angel Tavera. Alfonso Pintado Sánchez y Ana María Hernández Yañez; del rancho de Sn. Ramón, Silvestre Tavera; de Potrero Grande, Roberto Santiago Hernández; de Terreno Prieto, Elisa Hernández; de La Estancia, Héctor García Hernández y de Tenería la señora Clemencia Hernández de García.

Resultando Décimo. La Comisión Local emitió dictamen en 19 de abril de 1927 proponiendo declarar improcedente la restitución solicitada y conceder una dotación de 600 Ha. que se tomarían de la siguiente manera:

Del rancho de La Unión, de medio riego.....	60 Ha.
del rancho de La Unión, temporal.....	30 "
del rancho de Agua Fria, labor, pastos y algo de monte.....	303 "
del rancho La Estancia.....	108 "
del rancho de La Atarjea.....	21 "
del rancho La Tenería.....	78 "

calculando que las 130 Ha. de terreno de labor que el pueblo posee alcanzarían para 16 familias, aplicando una parcela tipo de 8 hectáreas, en vista de que la estación ferroviaria mas cercana se haya a 12 kilómetros y que los centros de población de importancia se hayan a más de 8 kilómetros; que las 381 hectáreas de cerril, aplicadas a razón de 12 hectáreas, alcanzarían para 31 familias mas, así pues, se estimaban cubiertas las necesidades de 47 familias, pero como el censo agrario arrojaba 284 individuos con derecho a tierras, quedaban por dotar 237; ahora bien, como los ranchos de La Estancia, Tenería y La Atarjea tienen en su mayoría tierras de labor, se aplicó la disposición contenida en el artículo 17 del Reglamento Agrario y no así a los ranchos de La Unión y Agua Fria, al primero porque se le consideraba como presunto afectado con la dotación de Sn. Pedro Donijá y al segundo porque la mayor parte de sus tierras son boscosas e impropias para la agricultura y no siendo posible aplicar una de las parcelas tipo reglamentarias en vista de las tierras disponibles, se calculó globalmente que una dotación de 600 hectáreas, aun cuando no llenaría suficientemente las necesidades del vecindario sí sería una ayuda; enviado el expediente al C. Gobernador, dictó resolución provisional en 22 de abril de 1927 en los términos propuestos por la Local y en dicha resolución fue ejecutada sin incidentes el 7 de junio de 1927, ocurriendo los señores Ignacio García, Juan Pérez y

Flavio Tavera pidiendo que se modificara la localización, añadiendo el señor Tavera que estaba conforme con la resolución provisional, resolución que se publicó en el "Periódico Oficial" del Estado, número 25 de 1º de julio de 1927.

Resultando Undécimo.—Turnado el expediente a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha oficina mandó rectificar minuciosamente el censo, resultando que por fallecimiento, por no ser vecinos, por haberse ausentado, por incapacidad física o por tener capital mayor de mil pesos deben excluirse del censo 45 jefes, pero deben aumentarse 107 individuos jefes de familia y varones mayores de 18 años que no se habían incluido en el censo rectificado, de modo que el número de personas dotables asciende a 360 y al remitir a revisión el expediente, el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria opina que debe concederse una dotación de 1004 hectáreas y excepto el rancho de Agua Fria se aplicará a La Unión, La Estancia, Tenería, La Atarjea y El Tepozán y anexo, el artículo 17 del Reglamento Agrario.

Resultando Duodécimo.—La Comisión Nacional Agraria ordenó al C. Delegado que notificara a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario y hechas las notificaciones ocurrieron los señores José María Tavera, propietario del Rancho de La Unión; Flavio Tavera, propietario del rancho Agua Fria o Huizachal; Clemencia Hernández de García, propietaria del rancho de Tenería; Ignacio García por su menor hijo Héctor García; Ana María Hernández de Pintado, propietaria del rancho La Atarjea alegando en defensa de sus intereses y el señor Rosalío Trejo que acusó recibo de la notificación.

Resultando Décimo Tercero.—Concluida la tramitación, se obtuvieron datos en la Comisión Nacional Agraria, relativos a que la hacienda de Tenería fué afectada definitivamente con 300 hectáreas para el Pueblo de Sn. Pablo Oxtotipan y que la resolución presidencial dictada en el expediente de Sn. Juan El Sabino, que aun no se ejecutaba, manda expropiar 1263 hectáreas de las fracciones 5º, 6º, 7º y 8º, y la llamada de "La Loma".

Considerando Primero.—La solicitud de restitución de ejidos fué dirigida al C. Gobernador, tal como lo previene el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915 por no haberse demostrado la fecha del despojo ni el procedimiento seguido para ello, ni fueron identificados los terrenos materia de lo demandado, se tiene que declarar improcedente la restitución solicitada, pero conforme al artículo 3º de la Ley de 6 de enero citada y el artículo 27 Constitucional, debe resolverse el expediente por la vía dotatoria, teniendo en consideración que el pueblo necesita tierras para cubrir sus necesidades pues las 130 hectáreas de labor de temporal y 470 hectáreas de pastal cerril de que actualmente dispone, no son suficientes para los 360 individuos con derecho a ejidos que arroja el censo debidamente rectificado.

Considerando Segundo.—La resolución provisional es anterior al 27 de abril de 1927 por lo que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de 11 de agosto último, debe aplicarse al presente caso el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Tercero.—El C. Gobernador del Estado certificó que Chapantongo tiene la categoría política de PUEBLO y de esta manera queda cubierto el requisito establecido por los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario mencionado y, en consecuencia, Chapantongo tiene la personalidad jurídica política suficiente para obtener ejidos.

Considerando Cuarto.—El censo general y Agrario, base de la dotación, fue formado legalmente y aunque las observaciones de los afectados no fueron comprobadas, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria mandó hacer una rectificación minuciosa de la que resultó que deben considerarse a 360 individuos con derecho a ejidos.

Considerando Quinto.—De los informes recabados aparece que el pueblo posee 940 Hs. 03 As. de las cuales 90 Hs. ocupa la zona urbanizada, 130 Hs. son de labor de temporal, 470 Hs. de pastal cerril, 200-03 Hs. de terreno improductivo y 50 Hs. de ríos y caminos; las fincas cercanas al pueblo son: las fracciones de la Hacienda de Tenerife, el rancho de La Unión y anexos y las fracciones del rancho de El Huizachal y El Ahijadero; estas propiedades guardan el estado que sigue: 1.—Parte de la fracción de la hacienda de Tenerife, anexa al rancho de La Unión, propiedad del señor José María Tavera, dan un total de 580 Hs. 70 As., de las cuales 160 Hs. son de riego, 40 As. de temporal de segunda y el resto de cerril y pastos, incluyendo 25 Hs. de magueyera, según informe de dicho propietario; tanto por la superficie total como por la calidad de las tierras se estima que se debe afectar esta propiedad; 2.—Fracción segunda, de la hacienda de Tenerife, denominada La Atarjea, con superficie de 270 Hs. que en su mayoría se consideran como de labor de primera, estando en posesión de esta propiedad actualmente la señora Ana María Hernández de Pintado, considerándose como afectable; 3.—Fracción tercera de la hacienda de Tenerife denominada El Tepozán, con superficie de 249 Hs. 51 As. que en su mayoría se consideran como de labor de primera, poseída actualmente por el señor Rosalío A. Trejo, quien tiene además en la labor del Ahijadero según informe del C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, 35 Hs. de labor, pudiendo afectar legalmente esta propiedad; 4.—Fracción cuarta de la hacienda de Tenerife denominada La Mora, con 220 Hs. 37 As. de labor y que, por ser menor de 250 Hs., se considera inafectable; 5.—Fracción quinta de la hacienda de Tenerife llamada La Tenerife con superficie de 548 Hs. pero que quedará reducida a 287 Hs. de terrenos cerriles pastales con escasas tierras de labor al ejecutarse la resolución Presidencial de San Juan El Sabino; 6.—Fracción sexta de la hacienda de Tenerife llamada La Estancia, con 685 Hs. cerril pastal con escasas tierras de labor que quedará reducida a 360 Hs. cuando se ejecute la resolución de San Juan del Sabino; 7.—Sumando lo que queda de las dos fracciones de la familia García se tiene un total de 647 Hs., cantidad de la que se tomó 167 Hs. para la presente dotación, pues ambas fracciones se consideran formando una sola propiedad por ser de una sola familia como lo es la esposa y el hijo del C. Ignacio

García; 8.—Séptima fracción de la hacienda de Tenerife con superficie original de 671 Hs. de terreno cerril y pastal con porciones laborables y que, después de contribuir para la dotación de San Juan El Sabino, quedará reducida a 352 Hs., considerándose inafectable y 9.—Octava fracción de la hacienda de Tenerife con superficie original de 677 Hs. cerril y pastal con porciones laborables, que después de contribuir para la dotación de San Juan El Sabino quedará reducida a 355 Hs., considerándose como inafectable; debiendo advertirse que el fraccionamiento de la hacienda de Tenerife, es válido por haberse hecho en escritura pública de 4 de mayo de 1920, obedeciendo a la disposición testamentaria del señor Marín Yáñez fallecido el 27 de junio de 1919; se considera también como válido el fraccionamiento del rancho de El Huizachal, pues también obedeció a disposición testamentaria del señor Gil Tavera, dictada el 9 de julio de 1918; las cuatro fracciones de esta finca guardan el estado que sigue:

Fracción asignada al señor Flavio Tavera, con 1131 Hs. 45 As., de las que, al tomarse 172 Hs. con que definitivamente se dotó al pueblo de Pino Suárez, le quedan 959 Hs. de terreno en su mayor parte cerril y boscoso con porciones de labor de riego y temporal y las fracciones de los señores Vicente Tavera, Severiana Serrano y Teresa Tavera de Macotela, de 33 Hs. 25 As., 105 Hs., 50 As., y 121 Hs. 50 As., respectivamente, que se consideran como inafectables.

Como se ve, sólo hay contadas porciones afectables, estimándose que no procede la aplicación del artículo 17 del Reglamento Agrario y que sólo se tomará lo que a las fracciones afectables sobre, después de respetarles la superficie que señala el artículo 14 del propio Reglamento; por esta razón, la cantidad de tierras que se dotan en definitiva se obtendrá como sigue:

	Tiene	Se respetan	Se toma
Rancho de La Unión y anexos.....	580-70	250-00 Hs.	330-70 H.
Fracción de La Atarjea.....	270-03	250-00 ..	20-03 ..
El Tepozán y anexo.....	284-51	250-00 ..	34-51 ..
5ª y 6ª fracciones.....	647-00	600-00 ..	147-00 ..
Rancho Agua Fria.....	959-00	600-00 ..	459-00 ..

SUMA..... 991-24 H.

en la inteligencia de que, en la afectación al rancho de Agua Fria, se incluyeron 40 Hs. de labor ubicadas en El Ahijadero y que sumadas las 991 Hs. 24 As. de la dotación a las 940 Hs. 03 As. que el pueblo posee, dan un total de 1931 Hs. 27 As. que distribuidas entre los 360 dotables vienen a tocar a razón de 5-36 hectáreas; seguramente que por la diversa calidad de tierras tal superficie no constituye ninguna de las parcelas tipo señaladas por el Reglamento Agrario, pero como se trata de una dotación obligada no se tiene en cuenta la exactitud de la parcela individual.

Considerando Sexto.—Respecto de las alegaciones de los interesados, tanto de la primera como de la segunda instancia, se ve que se han tomado en cuenta las que están dentro de la Ley, pues el cálculo de la dotación que se detalla en el considerando que antecede basta para demostrar tal aserto.

Considerando Séptimo.—Que para cubrir la dotación de las 991 Hs. 24 As., deben expropiarse por

cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las Leyes de la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto último y con los artículos 3º, 99 y 109 de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y 1º fracción I, 99 y 109 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictada en el expediente que se revisa únicamente por lo que hace a la declaratoria de improcedencia de la restitución solicitada.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador en cuanto al monto de la dotación.

Tercero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Chapantongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Cuarto.—Se dota a los vecinos del mencionado pueblo con la superficie de 991 Ha. 24 As., novecientos noventa y una hectáreas, veinticuatro áreas, que se tomarán en la siguiente forma: del rancho de Agua Fria y de la labor de El Ahijadero 459 Ha. cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas; del rancho de La Unión y anexos, 330 Ha. 70 As., trescientas treinta Ha. setenta As.; del rancho La Atarjea, 20 Ha. 03 As., veinte hectáreas tres áreas; del rancho El Tepozán y anexos 34 Ha. 51 As., treinta y cuatro hectáreas cincuenta y una áreas; y de la 5ª y 6ª fracciones de la hacienda de Tenería 147 Ha. ciento cuarenta y siete hectáreas, superficie que pasará al pueblo de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir su ejido, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Quinto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Chapantongo, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar

y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Octavo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Chapantongo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Noveno.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Décimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Undécimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Duodécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.—*P. Elías Calles*, rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. *José G. Parres*—Rúbrica.—Sub Secretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

En copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de junio de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A. *Ing. Mario Javier Hoyo*.

1815

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la dotación de ejidos promovida por la ranchería de LA MESILLA, Municipalidad de Tecozautla Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de diciembre de 1925, el C. Ausencio Gomiciaga, en representación de la ranchería de La Mesilla, ocurrió por escrito ante el C. Gobernador del Estado ya referido en demanda de dotación de ejidos.

Con oficio número 6876 de 19 del propio mes de diciembre al C. Secretario General de Gobierno, por acuerdo del C. Gobernador turnó la solicitud a la Comisión Local Agraria, para la tramitación subsecuente, haciendo constar en el mismo oficio de remisión que el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de RANCHERIA.

Instaurado el expediente, se mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, y así apareció hasta el 24 de enero de 1926.

Resultando Segundo.—Para la formación del censo general y agrario del núcleo solicitante, la Comisión Local Agraria dió su representación al C. Ingeniero Luis Carrasco. El H. Ayuntamiento de Tecozautla designó con el mismo objeto al C. Anselmo Raséndiz, y el vecindario eligió por mayoría de votos al C. Ausencio Gomiciaga.

El padrón quedó terminado el 9 de marzo de 1926, habiendo arrojado un total de 282 habitantes, de los cuales aparecen 88 como jefes de familia y varones mayores de 18 años con derecho a dotación. Tan pronto como el padrón llegó a poder de la Comisión Local, dicha oficina lo puso a la disposición del C. Vicente Mejía Galindo, propietario de la Hacienda de "Bondojito" única presunta afectable. El notificado contestó sin objetar el censo, y sólo podrá pedir se declarara improcedente la dotación por estas causas: porque la Mesilla ha sido una rancharía dependiente de una finca y nunca ha tenido vida independiente; porque no tiene vida comunal, porque carece de categoría política para solicitar ejidos y que los vecinos tienen propiedades individuales en el lugar de referencia. Devolvió contestado el cuestionario P. A. en que asienta que la finca tiene 180 Hs. de labor de temporal de primera, de las cuales 90 Hs. las dá en aparcería; 278 Hs. de temporal de segunda que en un 50% dá en aparcería y 2,909 Hs. de cerril y pastal; que el régimen de aguas es irregular; que la estación de ferrocarril más próxima es la de Huichapan, que dista 11 kilómetros y que no ha contribuido para otras dotaciones de ejidos.

Resultando Tercero.—Que la propia Comisión Local Agraria ordenó al ya mencionado Ing. Carrasco, levantara plano y recabara datos agrarios y agrícolas de la rancharía de que se trata. En cumplimiento de la anterior comisión, el citado profesional, en informe rendido el 10 de abril de 1926, manifestó: Que el caserío se encuentra situado dentro de un perímetro de tierras que los vecinos poseen en pequeñas porciones; que los terrenos dotables incluidos en su proyecto son de medio riego y pastos produciendo los primeros en maíz, 100 x 1; que la composición de la tierra es arcillo arenosa, cuya capa arable tiene en lo general unos 50 centímetros de profundidad; que los terrenos de medio riego son irrigados por dos depósitos de agua (bordes de tierras) con sus canales de derivación en que no hay obra de mampostería, y que los depósitos a su vez reciben el agua de una presa situada en los terrenos de la rancharía de "Bothé" y de la cual presa es propietario el mismo de la Hacienda de "Bondojito"; que el clima es frío; las lluvias son irregulares; que el aspecto físico del terreno es el de un lomerío rocoso; que la Hacienda de "Bondojito", única afec-

table, aparece registrada en la Recaudación de Rentas de Huichapan con 4,134 Hs., de las cuales se decía que 381 Hs. eran de labor de temporal, 71 Hs. de medio riego y 3,682 de pastos; que el perímetro de las tierras que aparecen a nombre del pueblo, abarca una superficie de 458 Hs., de las cuales 40 Hs. ocupa la zona urbanizada, 142 Hs. son de temporal de segunda y 276 son de terreno eriazos; que la estación ferroviaria más cercana, Rayón, se encuentra a 9 kilómetros; que los pueblos vecinos distan: Bothé, 2 kilómetros, Tecozautla 8 y Huichapan 12; que el poblado colinda: al Norte, con el rancho de Tinbé y la rancharía de Comezathe; al Sur, con la hacienda de Bondojito; al Este, con la rancharía de Bothé y pequeñas propiedades, y al Oeste con la misma hacienda de Bondojito.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos aportados, y de que se ha hecho mérito ya, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 19 de abril de 1927, proponiendo una dotación de 564 Hs. que se tomarían exclusivamente de la Hacienda de "Bondojito". Para determinar esta dotación se hizo el cálculo de que del censo debían descontarse 3 individuos y por tanto los dotables se reducían a 85. Que aplicadas las 142 Hs. de labor de temporal y 276 Hs. de eriazos poseídas por el vecindario, a razón de 8 Hs. y 48, respectivamente, alcanzarían para cubrir las necesidades de 22 personas. Quedando por dotar 63, se estimó que 180 Hs. de medio riego de la finca afectable, más 24 Hs. de temporal y 360 Hs. de cerril con pastos, a razón de 6 Hs., 8 Hs. y 12 Hs. respectivamente, dejarían satisfecha y completa la dotación.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 22 de abril de 1927, en los términos propuestos por la Comisión Local, apareciendo publicada en el número 27 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de julio de 1927.

La posesión provisional se dió sin incidentes el 26 de junio de 1927.

Resultando Quinto.—Que una vez el expediente en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de referencia, dicha oficina comisionó a un Ingeniero para que hiciera una minuciosa rectificación del censo. Por la misma se viene en conocimiento que de los inscritos, han fallecido tres, y cuatro se aumentaron de la rancharía; pero en cambio deben aumentarse 10 varones que han llegado a la edad que los capacita para obtener ejidos. De esta manera, el censo levantado en marzo de 1926 que arrojó un total de 88 individuos con derecho, resulta aumentando en 3 y, por tanto, el actual es de 91; en la inteligencia de que el C. Delegado propone que no deben excluirse las tres personas que no tomó en cuenta la Comisión Local por poseer 80 litros de sembradura, que equivalen más o menos a 4 Hs. de labor.

Al remitir al C. Delegado el expediente que se revisa, con su informe reglamentario, dicho Delegado propone se dote en definitiva una superficie de 654 Hs.

Remitió igualmente los siguientes documentos: oficio número 406 de 25 de agosto de 1928, en que

el C. Jefe de la Sección de Catastro del Gobierno del Estado de Hidalgo asienta que la hacienda de "Bondojito" tuvo una superficie primitiva de..... 4134-58-30 H.; y oficio número 7468 de 23 de agosto de 1928, en que el Ejecutivo del Estado hace constar expresamente que el lugar denominado La Mesilla, del Municipio de Tecozautla, tiene reconocida la categoría política de RANCHERÍA.

Resultando Sexto.—Que una vez recibido el expediente, en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria, ésta ordenó al C. Delegado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, puesto que el expediente que se revisa fué resuelto en primera instancia con anterioridad al 27 de abril del año próximo pasado que notificara a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Fué notificado directamente y acuso recibo el C. Vicente Mejía Galindo, propietario de la Hacienda de "Bondojito"; pero no ocurrió en su defensa.

Resultando Séptimo.—Que la propia Comisión Nacional Agraria, en objeto de fundar debidamente su parecer sobre el expediente que se revisa, solicitó de la Delegación de la misma en el Estado de Hidalgo, aseguramientos sobre la calidad de las tierras que comprende su proyecto de dotación definitiva, así como sobre las causas por las que no contribuye a la dotación el rancho de Tuthé, equivalente de la ranchería peticcionada.

Para informar debidamente sobre el particular, fue comisionado el C. Ingeniero Enrique M. Sorio, quien manifestó que el proyecto de la Delegación incluye dos lotes de labor de temporal de segunda que abarcan el ejido provisional y que suma 349-07-00 Ha. 80-30 Ha. de media riego que cubren actualmente el propietario de la finca y el resto de terreno cerril pastal. Añade que uno de los lotes es el más grande, que incluye el ejido provisional, antiguamente fué de medio riego, pero en la actualidad es de temporal con cosechas muy inciertas, debido a la escasa regularidad de las lluvias que es por lo que lo estima como temporal de segunda.

Previos estudios sobre el particular, la referida Comisión Nacional Agraria, llegó a la conclusión que del lote labora que se refiere en el párrafo que antecede el ejido provisional solamente abarca una parte que unida al segundo lote, dan un total de 274-50 Ha. de labor de temporal de segunda.

Respecto al rancho de Tuthé informa el precitado Ingeniero Sorio, que según certifica su censo por el C. Regidor de R. de la del Municipio de Tecozautla, el predio llamado Tuthé está inscrito con una superficie de 379-59-17 H., y que habiendo sido expropiado 50 Ha. para la dotación definitiva de Tuthé le quedan solamente 329-59-17 H.; que además, en conferencia que tuvo con varios vecinos de la Mesilla, le manifestaron que no están de acuerdo con que se les doten terrenos de Tuthé en virtud de que son de mala calidad y se hallan más distantes que los de la hacienda de "Bondojito". Por otra parte, dice, y en caso de seguirse considerando como afectable el rancho de referencia, deberá reservarse para la dotación de Bomanshotá, cuyo ex-

pediente se encuentra en trámite en la Comisión Local.

Según informes proporcionados por la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria, la hacienda de "Bondojito" no ha sufrido más expropiación que la provisional de la Mesilla.

No habiendo más diligencias que practicar, el presente expediente agrario quedó en estado de resolución que se dicta en los siguientes términos:

Considerando Primero.—Que habiendo pronunciado el C. Gobernador del Estado de Hidalgo su resolución con fecha anterior a la en que entro en vigor la Ley de 11 de agosto de 1927, que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, este expediente debe ser resuelto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la mencionada Ley, conforme a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—Que la solicitud de dotación de ejidos de la ranchería de La Mesilla, fué elevada directamente al C. Gobernador del Estado, es decir, tal como lo previene el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que el C. Gobernador del Estado, por conducto de su Secretaría General, hizo constar expresamente que el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de Ranchería, quedando cubierto de esta manera el requisito establecido por el artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y al mismo tiempo demostrada que conforme al artículo 1º, fracción II, del citado Reglamento, La Mesilla tiene personalidad política jurídica suficiente para pedir y obtener, en su caso, dotación de ejidos.

Considerando Cuarto.—Que el censo general y agrario base de la dotación, fué levantado por los tres representantes que cita el artículo 22 del propio ordenamiento; artículo que se dejó satisfecho en todas sus partes al ponerse el padrón a disposición del presunto afectado, para que le hiciera las observaciones que estimara pertinentes. Como no hizo observaciones y la Delegación poco antes de remitir a revisión el expediente mandó practicar una rectificación minuciosa, debe tenerse para el cálculo de la dotación definitiva el número 91 individuos con derecho que arroja tal rectificación.

Considerando Quinto.—Que de los informes recibidos sobre el particular, se viene en conocimiento que la ranchería p. ser 142 Ha. de labor de temporal de segunda y 276 Ha. de cerril pastal, (no erró como se decía en un principio). Distribuidas estas superficies a razón de 8 Ha. y 14.5 que son las parcelas aplicables como se verá en seguida, resulta que las tierras de la ranchería alcanzarían apenas para cubrir las necesidades de unos 37 individuos y quedarían sin poseer los filantes para completar el número de 91 que arroja el censo agrario. De esta manera queda evidentemente demostrada la necesidad de tierras que tiene la ranchería y, en consecuencia, se justifica la dotación de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República.

Considerando Sexto.—Que en atención al hecho de que el expediente de las tierras de labor de temporal y a la

irregularidad en las lluvias, se consideran como de segunda, y como la estación ferroviaria más cercana dista más de 8 kilómetros del poblado, es aplicable la parcela máxima de 8 Hs., de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Reglamento Agrario. Así pues, se hace el cálculo de que las 142 Hs. de labor de temporal que la Ranchería posee alcanzan a razón de 8 Hs. para 17.75 individuos, y las 274.50 Hs. de la misma clase que de la finca abarca actualmente el ejido provisional alcanzan para otros 34.31 individuos; total, 52.06 individuos. Para completar los 91 que arroja el censo agrario faltan 38.94 individuos. Ahora bien, suman de las 276 Hs. de cerril, pastal que la ranchería posee con las 289.50 Hs. de la misma clase que de la finca tiene actualmente el vecindario en posesión provisional, resultan 565-50 Hs. que aplicada a los 38.94 individuos faltantes, tocan a cada uno 14-52 Hs., parcela que está dentro de lo autorizado por el artículo 11 reformado del precitado Reglamento Agrario.

Por el cálculo que antecede, se advierte que confirmando la posesión provisional se dejan satisfechas las necesidades del vecindario, y que deduciendo las 564 Hs. que asciende la dotación, de las 4134-58-30 Hs. que originalmente ha tenido la hacienda de "Bondojito", que dan a la finca más de las 500 Hs. a que se refiere la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario.

No se afecta el rancho de Tintché, porque tienen una superficie disponible de 329-59-17 Hs. de tierras de mala calidad, que el vecindario no desea y que se hallan distantes del poblado. De seguirse considerando como afectable, tendrá que contribuir probablemente a la dotación de Bomanshotá.

Considerando Séptimo.—Que para cubrir la dotación de las 564 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritas por la Ley; haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación,

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosques y arbolado es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, 19 Fracción II, 2º, 9º y 10º y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de 11 de agosto de 1927, que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del mencionado artículo 27 Constitucional, en materia agraria, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se confirma la resolución que en 22 de abril de 1927 dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en el expediente agrario formado con moti-

vo de la solicitud de tierras de la ranchería de la Mesilla, Municipio de Tecozautla de la entidad ya citada.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada ranchería de La Mesilla, con 564 Hs. quinientas sesenta y cuatro hectáreas, que se tomarán de la hacienda de "Bondojito", en la forma que sigue: 274 Hs. doscientos setenta y cuatro hectáreas, 50 As. cincuenta áreas de labor de temporal de segunda, y 289 Hs. doscientos ochenta y nueve hectáreas, 50 As. cincuenta áreas de cerril pastal. Dicha superficie de 564 Hs. quinientas sesenta y cuatro hectáreas pasará a la ranchería expresada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de la ranchería de la Mesilla, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a la ranchería de La Mesilla para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total del los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo, recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—PUBLIQUESE esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los quince días del mes de

noviembre de mil novecientos veintiocho.—*P. Elías Calles*.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Luis L. León*.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 28 de diciembre de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Ignacio M. Cabañas Flores*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

1966 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO.

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios del señor Enrique Trejo M., debiendo tener lugar esa diligencia a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación del presente.

Actopan, siete de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *S. Vázquez*. 3-1
Administración de Rentas. Actopan.—Derechos enterados, febrero 18 de 1929. Recibido, febrero 21 de 1929.

1671 JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria de la señora María Marroquín y Lira, para que con los justificantes de sus créditos asistan al inventario y avalúo de los bienes, que dará principio a las once horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero ocho de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Hermán Ramírez Nava*. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 8 de 1929.—Recibido, febrero 11 de 1929.

1674 JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria del señor Carlos Aguirre, para que con los justificantes de sus créditos asistan al inventario y avalúo de los bienes, que dará principio a las once horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero ocho de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Hermán Ramírez Nava*. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 8 de 1929.—Recibido, febrero 11 de 1929.

1769 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

Se convocan postores para el remate de la casa número 34 de la avenida Hidalgo de esta población, que deberá tener lugar en el local de este Juzgado el tercer día

hábil después de la publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado tres veces en treinta días. La casa ha sido valorizada en quinientos pesos; es propiedad del señor Primo F. Loyola; la postura legal deberá cubrir dos tercios del avalúo, en efectivo; fué embargada en el juicio ejecutivo mercantil que sigue Félix P. Díaz contra Primo F. Loyola.

Ixmiquilpan, enero 17 de 1929.—Secretario, *Hilario Villa*. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiuilpan.—Derechos enterados, febrero 9 de 1929.—Recibida, febrero 14 de 1929.

1854 JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se cita a los acreedores de la sucesión testamentaria del señor Santos Marroquín, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, la que se practicará a las once horas del décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, febrero once de mil novecientos veintinueve.—*S. Alarcón*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 11 de 1929.—Recibido, febrero 16 de 1929.

1326 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

A las once horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente edicto, que se insertará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia" de esta ciudad, deberá efectuarse en el local de este Juzgado, la diligencia de remate de la casa número 114 de la 11ª calle de Abasco de esta ciudad, que limita, al Norte, Testamentaria de Antonio Contreras; al Oriente, con Juan Licona; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente, Agustín Hernández, finca embargada en el juicio ordinario Civil promovido por Fidel Islas en contra de la Sucesión de Cirilo Quezada.

Servirá de base para las posturas, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de dos mil ciento veinticinco pesos, cincuenta centavos, en que fué valorizado el inmueble de referencia.

Hácese del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca de Soto, 24 de enero de 1929.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1929.—Recibido, febrero 1º de 1929.

1311 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se concedió licencia al albacea del juicio testamentario a bienes del señor Luis Enciso, para la facción de inventarios por medio de memorias simples extrajudiciales, que deberán presentar en este Juzgado dentro del plazo de sesenta días.

Se convoca a todas las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran al Juzgado a deducir sus derechos.

Pachuca de Soto, 30 de enero de 1929.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 30 de 1929.—Recibido, enero 31 de 1929.

1334

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

A las 11 del tercer día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará también en "El Observador", por tres veces consecutivas, se efectuará el remate de la casa número 3 de la 1ª calle de Guadalupe de esta ciudad y con el número 73 en la 6a. calle de Gómez Farías, que limita: al Norte, 2a. calle de Rafael Lucio; al Oriente, 1a. calle de Guadalupe; al Sur, propiedades de Catalina y María Guadalupe Meneses, y al Poniente 6a. de Gómez Farías. Dicha casa fué embargada en el juicio seguido por el señor Fernando Téllez Girón, contra la señora Dolores Mello. Servirá de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo que es el de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 6 de diciembre de 1928.—El Actuario. *D. C. Santillán.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1929.—Recibido, febrero 10. de 1929

1448

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
EDICTO.**

Se convoca a los acreedores de la testamentaria del señor Hermegildo Sosa, para que asistan con los justificantes de sus créditos a la diligencia de inventario y avalúo solemnes de los bienes sucesorios, que tendrá verificativo a las diez horas del décimo día útil posterior a la última publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, enero veinticinco de mil novecientos veintinueve.—*S. Alarcón, Srio.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, enero 28 de 1929.—Recibido, febrero 6 de 1929

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO**

Se convoca por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de la Sucesión del señor Germán Lozano, para que se presenten en este Juzgado a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Pachuca de Soto, 31 de enero de 1929.—El Actuario. *D. C. Santillán.* 3—3
Recibido, febrero 6 de 1929.

1500

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia intestada del finado Valentín Alvarez, vecino que fué de Mixquiahuala de este Distrito para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 28 de 1929.—El Secretario, *Manuel H.* 3—3
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 30 de 1929.—Recibido, febrero 7 de 1929.

1500

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Se cita para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes intestados del finado Margarito Herrera, que tendrá lugar el octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la Ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 29 de 1929.—El Secretario, *Manuel H.* 3—3
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 30 de 1929.—Recibido, febrero 7 de 1929.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.**

Se cita para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes testamentarios del finado Paz I. Cruz, que tendrá lugar el octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" publicándose también en el periódico "Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Actopan, enero 29 de 1929.—El Secretario, *Manuel H.* 3—3
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 30 de 1929.—Recibido, febrero 7 de 1929.

DIVERSOS

1627

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE METZTITLAN.
AVISO.**

Con fundamento en la fracción 1ª del artículo 2º Decreto número 1083 por primera vez se convocan postores para el Remate de una fracción de la Finca Rústica denominada "Potrero de Camacho y su Anexo Huijastla" ubicada en el Municipio de esta Cabecera y embargada el 12 de junio de 1926, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado.

El acto del Remate se verificará en esta Oficina diez días después del último aviso en el "Periódico Oficial", admitiendo posturas sobre el valor Fiscal de \$280.00 por hectarea de tierra de labor de 1ª clase, hasta completar la cantidad de \$9,000.00 que importa el adeudo, gastos de embargo etc. etc.

Los postores que se presenten con objeto de adquirir la propiedad Rematada, tendrán toda clase de informes que soliciten en esta Admón. sobre valores, propuestas y disposiciones respectivas.

Se tendrá entendido que el pago del inmueble en Remate, debe ser precisamente al contado, debiéndose depositar en la Caja de la Admón. de Rentas del Distrito el importe en efectivo y en la forma prevenida por la Ley de la materia.

Metztitlán, Hgo., a 3 de febrero de 1929.—El Admor. de Rentas del Distrito, *Rafael Reséndiz.* 3—2
Recibido, febrero 9 de 1929.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**